



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho demanda de proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por MARIA DEL PILAR URIBE MARIN identificada con c.c. 63.293.390 por medio de apoderado judicial, contra su progenitora **MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA**, identificada con c.c. 28.421.709, para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de lo siguiente:

1. La demanda va dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), siendo una inexactitud procesal, toda vez que el poder jurisdiccional en estos procesos recae sobre los jueces de familia en primera instancia.
2. En el poder se indica que la señora MARIA DEL CARMEN URIBE MARIN, confiere poder al abogado para representarla en el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo TRANSITORIO, en favor de su señora madre MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA. Sobre el particular existe un yerro tanto en el nombre de las partes como en la clase de proceso, toda vez que las partes no corresponden con lo indicado dentro de la demanda y la transitoriedad de este proceso cesó desde la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley 1996 de 2019. Igualmente no se aporta el correo electrónico del apoderado judicial ni se aprecia constancia de nota de presentación personal o mensaje de datos por el cual le fue conferido este poder. Deberá precisarse esta situación con la subsanación de la demanda.
3. En cuanto a la solicitud de que se realice de manera provisional el nombramiento transitorio de apoyo judicial a la señora MARIA DEL PILAR URIBE MARIN y en favor de su señora madre MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA, el Despacho no puede atender positivamente dicha solicitud toda vez que, el legislador no contempló la posibilidad de efectuar pronunciamientos de medidas provisionales mientras se recauda el acervo probatorio y se profiere la respectiva sentencia, toda vez que ese es el objeto de fondo del proceso. Por ende debe retirarla
4. En el acápite de pretensiones, se listan una serie de actos jurídicos generales y específicos, y pretende el togado que el Despacho oficie a todas las autoridades judiciales que adelanten procesos donde la señora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA sea parte. Sobre este particular, el Despacho requiere a la parte interesada para que relacione de manera ordenada, clara y concisa los actos jurídicos “específicos” que requieren apoyo judicial, y le advierte que la sentencia que se profiera dentro de este proceso, será el único fundamento para probar la designación de la persona que fungirá como apoyo de la demandada, durante el tiempo que allí se determine y en consecuencia no se librarán oficios sobre el particular. Por ende debe retirar tales pretensiones encaminadas a realizar oficios a las entidades que describe.

5. En cuanto a la pretensión de ordenar amparo policivo en favor de sus representadas MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA y MARIA DEL PILAR URIBE MARIN, para que los señores Marina Uribe Marin, Vanessa Merchan Uribe y Fermin Castro Gil, no perturben su tranquilidad. El Despacho insta al togado a precisar si obra como apoderado judicial de la parte demandante o demandada en este proceso y adecuar el poder correspondiente. Sobre el amparo policivo, aunque no es competencia de esta jurisdicción, se le advierte a la parte actora, que en el evento de persistir las alteraciones reveladas, se debe acudir inmediatamente a las instancias competentes a reclamar la protección y garantía de derechos de la señora en mención.

6. Sobre la solicitud de oficiar al ente público competente que corresponda, para que en caso de ser requerido se realice la valoración de apoyo en favor de la señora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA. Tal como lo indica el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos es obligatoria en los procesos de adjudicación judicial de apoyos y deberá ser allegada al expediente por la parte interesada en las resultas del proceso.

7. En el acápite de notificaciones no aporta los datos de contacto, donde puede ser ubicada la persona con discapacidad ni la dirección de correo electrónico.

8. Finalmente, y sin que sea causal de inadmisión se requiere a la parte actora que allegue el nombre y los datos de contacto de los consanguíneos más cercanos y de las personas de mayor confianza de la señora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA

Por todo lo anterior, la parte actora incurre en las causales de inadmisión de la demanda, previstas en los artículos 82 y 90 del C. G. P, y demás normas concordantes, y en particular a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada por MARIA DEL PILAR URIBE MARIN identificada con c.c. 63.293.390 por medio de apoderado judicial, contra su progenitora **MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA**, identificada con c.c. 28.421.709, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3b631335e390898cd552f17bf48b6522cbd5f76e6edcf3d2e9ce78591a84a**

Documento generado en 19/07/2022 04:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**